

novecientos setenta y siete, realizadas por el Servicio Nacional de Productos Agrarios a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo tercero.—*Sujeto pasivo.*

Están obligados al pago de la exacción:

Uno.—Los fabricantes y almacenistas de harinas y sémolas.  
Dos.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Artículo cuarto.—*Cuota.*

La cuota a ingresar por los sujetos pasivos será la cantidad resultante de multiplicar el número de kilogramos de dichos productos correspondientes a cosechas anteriores a la de mil novecientos setenta y siete por la diferencia entre el precio de venta el día de entrada en vigor del presente Decreto y el precio de venta de dichos productos durante el mes de mayo de mil novecientos setenta y siete.

Artículo quinto.—*Devengo.*

Uno.—La exacción establecida se devengará por los fabricantes o almacenistas de harinas o sémolas en el momento de la salida del producto correspondiente de fábricas o depósitos con destino al mercado interior y como máximo en el plazo de seis meses.

Dos.—En el caso del Servicio Nacional de Productos Agrarios, en el momento de la salida de los productos de sus almacenes con destino al mercado interior.

Artículo sexto.—*Liquidación.*

Uno.—La liquidación se efectuará por los fabricantes y almacenistas dentro de los diez primeros días siguientes al vencimiento de cada trimestre natural, mediante declaración que presentarán dichos sujetos pasivos en la Delegación de Hacienda correspondiente, en la que se incluirán las operaciones realizadas en dicho período y las cuotas devengadas.

Dos.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios presentará, debidamente centralizadas, sus liquidaciones correspondientes a todo el territorio nacional en la Dirección General del Tesoro dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural.

Artículo séptimo.—*Pago.*

El pago de la exacción se realizará al presentar la liquidación-declaración a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con lo establecido en el número seis del artículo veinte del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios enumerados en su artículo veinticuatro.

Artículo octavo.—*Destino de los fondos.*

El importe de las liquidaciones a que se refiere el artículo sexto, uno, se aplicará por las Delegaciones de Hacienda a «Operaciones del Tesoro acreedores.—Productos de Tasas y Exacciones Parafiscales», subcuenta veintiséis punto diecisiete, «Exacción Reguladora del Precio de la Harina y el Trigo», y se remesarán a la Dirección General del Tesoro.

Del importe resultante en la recaudación se detraerá en primer lugar, para su abono al Servicio Nacional de Productos Agrarios, el que corresponda a las diferencias de precio y calidad del trigo, centeno panificable y tranquillón que el citado Organismo haya suministrado de las cosechas mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete a los precios vigentes en mayo de mil novecientos setenta y siete.

Artículo noveno.—*Gestión.*

La gestión de la exacción corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Artículo décimo.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Agricultura para que, en las materias propias de su competencia, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Artículo undécimo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

## MINISTERIO DEL INTERIOR

17070

ORDEN de 12 de julio de 1977 por la que se desarrolla el Real Decreto 1315/1977, de 13 de mayo, por el que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de Tráfico.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con la disposición final primera del Real Decreto 1315/1977, de 13 de mayo, por el que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de Tráfico, procede delimitar las funciones de las Subdirecciones Generales y Servicios que la integran, así como determinar las Secciones con que contará el Organismo en su esfera central, razón por la cual este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 9.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de septiembre de 1974 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 9.º Dirección General de Tráfico.

1. Subdirección General de Circulación.

Con las funciones que le asigna el apartado 1.1 del artículo 11 del Decreto 986/1974, de 5 de abril, según la redacción que le dio el Real Decreto 1315/1977, de 13 de mayo, estará integrada por las siguientes unidades:

1.1. Servicio de Formación Vial, que centralizará las funciones relativas a la formación de conductores y examinadores y al control de la organización, funcionamiento y registro de escuelas de conductores; la expedición de permisos de conducción, el registro central de conductores y el comportamiento de éstos, así como la programación y desarrollo de acciones y campañas de educación vial. Estará constituido por las siguientes Secciones:

1.1.1. Formación de Conductores.  
1.1.2. Conductores.  
1.1.3. Divulgación.

1.2. Servicio de Seguridad Vial, a quien se encomienda cuanto, dentro de las competencias de la Dirección General, se refiere a circulación de vehículos y al registro central de los mismos; las actividades de vigilancia y auxilio en carretera y las de regulación, disciplina y seguridad del tráfico. Se subdivide en las siguientes Secciones:

1.2.1. Vehículos.  
1.2.2. Vigilancia y Auxilio.  
1.2.3. Regulación del Tráfico.

2. Subdirección General de Estudios e Informática.

Con las funciones que le corresponden, según el apartado 1.2 del artículo 11 del Decreto 986/1974, de 5 de abril, según la redacción que le dio el Real Decreto 1315/1977, de 13 de mayo, comprenderá las siguientes Unidades:

2.1. Servicio de Normativa, que tendrá a su cargo los estudios previos a la redacción de normas y los relacionados con las disposiciones jurídicas que afecten al Organismo o a su campo de actividad; los que se precisen en orden a su estructura, funciones, planes de actuación y racionalización de procedimientos y métodos de trabajo; las relaciones, información y documentación internacionales y el Secretariado Permanente de la Comisión Nacional de Seguridad Vial. Constará de las siguientes Secciones:

2.1.1. Gabinete Jurídico.  
2.1.2. Gabinete de Estudios.  
2.1.3. Secretariado Permanente de la Comisión Nacional de Seguridad Vial.

2.2. Servicio de Informática, responsabilizado de los análisis de procesos susceptibles de tratamiento automático y programación de los mismos; la explotación de las máquinas a tal efecto disponibles y la recopilación y estudio de datos estadísticos. Estará estructurado en las siguientes Secciones:

- 2.2.1. Análisis y Programación.
- 2.2.2. Explotación.
- 2.2.3. Estadística.

### 3. Subdirección General de Servicios.

Con las funciones que le corresponden, según el apartado 1.3 del artículo 11 del Decreto 986/1974, de 5 de abril, según la redacción que le dio el Real Decreto 1315/1977, de 13 de mayo, comprenderá las siguientes Unidades:

3.1. Servicio de Personal y Régimen Interior, que tendrá a su cargo las funciones de selección, perfeccionamiento y administración de personal, promoción y acción social y, en general, todas aquellas que no estén atribuidas a otras dependencias del Centro directivo, así como la inspección de los servicios periféricos. Comprenderá las siguientes Secciones:

- 3.1.1. Personal.
- 3.1.2. Asuntos Generales.

Del Servicio de Personal y Régimen Interior dependerá la Inspección, integrada por dos inspectores con nivel de Jefe de Sección.

3.2. Servicio de Administración y Contabilidad, al que se atribuyen la elaboración de presupuestos, la contabilidad, la gestión de ingresos y pagos, las remuneraciones y Seguridad Social del personal, la tramitación de los expedientes de obras, instalaciones y material y el control de su ejecución. Constará de las siguientes Secciones:

- 3.2.1. Administración.
- 3.2.2. Contabilidad.
- 3.2.3. Bienes y Obras.

4. Bajo la inmediata dependencia del Director general funcionarán los siguientes órganos:

4.1. Servicio de Recursos, que tendrá a su cargo la tramitación y propuesta de resolución de todos los recursos que se interpongan ante el Director general. Estará constituido por las siguientes Secciones:

- 4.1.1. Sección primera.
- 4.1.2. Sección segunda.
- 4.1.3. Sección tercera.

4.2. Secretaría de Despacho, con nivel orgánico de Sección.

### 5. Organos colegiados.

5.1. La Junta de Jefes estará presidida por el Director general y formarán parte de ella, como Vocales, los Subdirectores generales, los Jefes de Servicio y, cuando se trate de cuestiones económicas, el Interventor delegado de la Administración del Estado. Actuará de Secretario el Jefe del Gabinete de Estudios y podrán ser convocados a las reuniones los Jefes de Sección y los Jefes provinciales que el Director general determine en cada caso, en razón de las materias de que se trate. La Junta asistirá al Director general en cuantos asuntos someta éste a su consideración y estudio, especialmente en la elaboración y desarrollo de las líneas generales de actuación de la Dirección General, preparación de sus planes y programas, propuesta de modificación de la estructura orgánica y funcional del Organismo y examen de proyectos y disposiciones generales que regulen materias de su competencia.

5.2. La Junta de Obras y Suministros estará presidida por el Subdirector general de Servicios y formarán parte de la misma, como Vocales, un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio, el Interventor delegado de Hacienda, el Jefe del Servicio de Administración y Contabilidad y los Jefes de las Secciones de Administración y de Bienes y Obras. A la Junta podrá asistir con voz y voto cualquier Jefe de Sección, siempre que sea citado, en razón de la materia de que se trate. La Junta ejercerá las funciones determinadas en materia de contratación administrativa con respecto a los Organismos autónomos por la Ley de Contratos del Estado, su Reglamento General y demás disposiciones que sean de aplicación. La Secretaría de la Junta recaerá en el Jefe de la Sección de Bienes y Obras.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 12 de julio de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Tráfico.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**17071** ORDEN de 15 de julio de 1977 por la que se constituye el Consejo de Publicaciones Agrarias.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, creó en su artículo 1, párrafo seis, con carácter de Organismo autónomo, el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Agricultura, y en su artículo 6, párrafo uno, el Consejo de Publicaciones del mismo, especificando que su composición sería determinada posteriormente de forma reglamentaria.

En su virtud y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Consejo de Publicaciones Agrarias estará presidido por el Secretario general Técnico del Departamento. Será Vicepresidente del mismo el Jefe del Servicio de Publicaciones y Secretario el Jefe del Gabinete de Redacción.

Art. 2.º Como Vocales del Consejo actuarán:

a) Un funcionario con categoría de Subdirector general, delegable en un Jefe de Servicio, en representación de cada uno de los siguientes Centros directivos y Organismos autónomos: Subsecretaría, Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios, Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias, Dirección General de la Producción Agraria, Dirección General de Industrias Agrarias, Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Servicio Nacional de Productos Agrarios, Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias e Instituto de Relaciones Agrarias.

b) El Interventor delegado de Hacienda.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de 27 de junio de 1968, de la Presidencia del Gobierno, sobre Centralización y Coordinación de Publicaciones Oficiales, corresponderá a este Consejo de Publicaciones la aprobación de los programas editoriales conjuntos e independientes de todos los órganos del Ministerio que realicen actividades editoriales, así como la verificación ulterior del cumplimiento de dichos programas.

Art. 4.º El Pleno del Consejo de Publicaciones se reunirá, previa convocatoria de la Presidencia, por lo menos una vez cada semestre. El funcionamiento del Consejo se atenderá a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1977.

MARTINEZ GENIQUÉ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

**17072** ORDEN de 19 de julio de 1977 por la que se dispone la entrada en vigor de los nuevos precios de venta de los cereales panificables.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1715/1977, de 11 de julio, faculta en su artículo primero a este Ministerio para que dentro del plazo comprendido hasta el día 31 del presente mes pueda disponerse la entrada en vigor de los nuevos precios e incrementos autorizados en las ventas de trigo por el Servicio Nacional de Productos Agrarios a los sectores consumidores del mismo, precios que, en virtud del Decreto 272/1977, deben regir en la campaña 1977/78.

Teniendo en cuenta las existencias de cereales panificables, así como las circunstancias existentes en el momento actual, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto 1715/1977, ha dispuesto:

Primero.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios, en las ventas de cereales panificables que realice a partir de las cero horas del día 26 de julio de 1977, aplicará los precios de venta establecidos en el Real Decreto 272/1977.

Segundo.—Por el Servicio Nacional de Productos Agrarios se adoptarán las medidas necesarias para llevar a buen fin lo anteriormente dispuesto.